

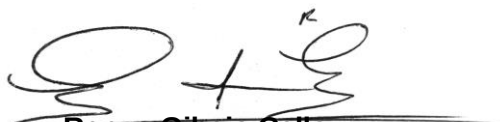
NOTIFICACIÓN DE DECISIÓN**Atención:** Cusco Fútbol Club**Competición:** Liga 1 Te Apuesto 2026 - Clausura

29 de agosto de 2026

Estimados señores:

Por medio de la presente, remitimos la Resolución No. 01, decisión adoptada por la Comisión Disciplinaria de la Liga de Fútbol Profesional Peruana en el expediente L1.O-84-26.

Atentamente,


Renzo Gibaja Callo
Secretario Técnico

Resolución No. 01 – Expediente L1.O-84-26

Atención: Cusco Fútbol Club

Competición: Liga 1 Te Apuesto 2026 – Clausura

Partido: Deportivo Garcilaso vs. Cusco Fútbol Club

Fecha de partido: 22 de agosto de 2026

Fecha de Decisión: 28 de agosto de 2026

Comisión Disciplinaria:

Integrado por:

Jesús Andrés Vega Gutiérrez - Presidente

Heli Lincoln Meza Rodil – Vicepresidente

Eliezer Elías Camavilca Inocente – Miembro

Mariela Pilar Castillo Núñez – Miembro

Sergio Ordóñez Samame – Miembro

I. ANTECEDENTES:

1. El 25 de agosto de 2026, Cusco Fútbol Club (en adelante, “Cusco FC” o el “Club”) presentó ante la Liga de Fútbol Profesional Peruana (en adelante, “LFPP”) un escrito denominado “Discrepancia con el informe arbitral”, referido al partido disputado frente a Deportivo Garcilaso el 22 de agosto de 2026, por la fecha 6 del Torneo Clausura de la Liga1 Te Apuesto 2026. Dicho documento fue remitido a esta Comisión Disciplinaria en la misma fecha.
2. El escrito cuestiona la expulsión con tarjeta roja directa del jugador **PEDRO ANTHONY DÍAZ MENDOZA** al minuto 26. De la lectura del informe arbitral se advierte que el motivo de la expulsión del arquero de Cusco FC fue impedir una oportunidad manifiesta de gol mediante una infracción sancionable con tiro libre o penal.
3. En su petitorio, el Club solicita: (i) que se tenga por formulada en plazo la discrepancia; (ii) que se declare que la calificación consignada en el informe arbitral no corresponde a lo ocurrido y que no se imponga una sanción distinta o mayor a la suspensión automática; (iii) que se revisen las consecuencias disciplinarias de la expulsión y se deje sin efecto la suspensión automática, habilitando al jugador para la fecha 7; y (iv) que se incorporen al expediente la transmisión oficial y los audios y video de la revisión VAR.
4. Como sustento, Cusco FC sostiene, entre otros aspectos, que el registro audiovisual demostraría que no existió contacto ni infracción y que el atacante no se desplazaba hacia la portería. Asimismo, invoca el artículo 9.2 del Código Disciplinario de la FIFA, la Ley N.º 30727 y determinados precedentes o prácticas de otras asociaciones nacionales para solicitar la revisión de las consecuencias de la expulsión. En su primer y segundo Otrosí, el Club sostiene que su escrito no se encuentra sujeto al pago de tasa y, subsidiariamente, solicita que el tercer extremo de su petitorio sea tramitado como reclamo conforme al artículo 65 del Reglamento Único Disciplinario (en adelante, “RUD”).

II. FUNDAMENTOS:

A. Sobre el tratamiento procesal de las pretensiones formuladas. -

5. Antes de abordar el fondo de las pretensiones formuladas por Cusco FC, corresponde precisar el tratamiento procesal que corresponde otorgar a cada una de ellas. Los extremos primero y segundo del petitorio han sido planteados en el marco de la discrepancia con el informe arbitral regulada por el artículo 123 del Reglamento de la Liga1 Te Apuesto 2026. Dicho artículo no establece el pago de tasa como requisito para la presentación o atención de una discrepancia. En particular, el numeral 123.1 impone al árbitro el deber de elaborar su informe a través del Sistema COMET inmediatamente después de la conclusión del partido, mientras que los numerales 123.3 y 123.4 regulan, respectivamente, su puesta en conocimiento a solicitud de parte y la facultad de los clubes de discrepar de su contenido.
6. Distinta es la naturaleza del tercer extremo del petitorio, mediante el cual Cusco FC solicita que se revisen las consecuencias disciplinarias de la expulsión y se deje sin efecto la suspensión automática del jugador. Este pedido no será tramitado como reclamo bajo el artículo 65 del RUD, pues no se encuentra comprendido en ninguno de los supuestos taxativamente previstos en su numeral 65.5 —alineación indebida, terreno de juego impracticable y decisiones de oficiales de partido que hubieran influido en el resultado exclusivamente en supuestos de corrupción arbitral—, ni tampoco en el supuesto excepcional contemplado en el artículo 8.4 del RUD, que únicamente admite reclamos respecto de una amonestación o una expulsión del terreno de juego cuando el error arbitral haya consistido en una confusión en la identidad del jugador sancionado. En consecuencia, la solicitud subsidiaria del Club de reconducir este extremo al procedimiento de reclamo no resulta procedente.
7. Sin perjuicio de ello, el tercer extremo sí constituye un documento sujeto a trámite ante este órgano jurisdiccional, en tanto contiene una solicitud dirigida a revisar o dejar sin efecto una consecuencia disciplinaria. En tal sentido, conforme al Oficio Circular N.º 002-2026-P-LFPP, corresponde exigir para su atención el pago de la tasa equivalente al veinticinco por ciento (25%) de una UIT. Esta exigencia no deriva de la calificación del pedido como reclamo, sino de su condición de documento sujeto a trámite en los términos del referido Oficio Circular; tratamiento que únicamente determina las exigencias formales y económicas aplicables a su presentación, sin modificar ni ampliar las competencias materiales de esta Comisión.
8. En consecuencia, corresponde admitir a trámite los extremos primero y segundo del petitorio sin exigir el pago de tasa, por encontrarse comprendidos dentro del mecanismo de discrepancia previsto en el artículo 123 del Reglamento de la Liga1. El tercer extremo será atendido bajo el tratamiento señalado en el numeral precedente.

B. Sobre la oportunidad de la discrepancia formulada. -

9. En cuanto al primer extremo del petitorio, esta Comisión considera que la discrepancia fue presentada dentro del plazo aplicable atendiendo a las circunstancias concretas del caso. Si bien el artículo 123.4 del Reglamento de la Liga1 Te Apuesto 2026 establece que los clubes podrán discrepar del informe arbitral hasta veinticuatro (24) horas después de finalizar el último partido de la fecha, consta que el árbitro cargó su informe en el Sistema COMET

recién el 23 de agosto de 2026 a las 14:23:27 horas, esto es, al día siguiente del encuentro, y no inmediatamente después de su conclusión, como exige el artículo 123.1. Asimismo, el informe fue puesto en conocimiento del Club el 25 de agosto de 2026.

10. El ejercicio efectivo del derecho reconocido en el artículo 123.4 presupone que el Club haya tenido la posibilidad de conocer el contenido del informe respecto del cual pretende formular su discrepancia. En ese sentido, no resulta razonable hacer recaer sobre Cusco FC las consecuencias derivadas de una carga tardía atribuible al oficial de partido. Por ello, a partir de una interpretación conjunta de los numerales 123.1, 123.3 y 123.4 del Reglamento de la Liga1, corresponde tener por formulada en plazo la discrepancia presentada por Cusco FC.

C. Sobre el alcance de la competencia de la Comisión respecto de las decisiones arbitrales. –

11. Precisado lo anterior, para resolver los extremos segundo y tercero del petitorio resulta determinante lo dispuesto en el artículo 8 del RUD, que establece:

“Artículo 8. Decisiones arbitrales

(...) 2. Las decisiones que tome el árbitro sobre el terreno de juego son definitivas e irrevocables, conforme a lo establecido en las Reglas de Juego, por lo que no serán revisadas por las Autoridades Disciplinarias.

3. Únicamente las consecuencias jurídicas de las decisiones adoptadas por el árbitro podrán ser revisadas por las Autoridades Disciplinarias exclusivamente en cuanto a la incorrecta identificación de la persona sancionada, en cuyo caso se podrá iniciar un procedimiento disciplinario conforme al presente Reglamento únicamente a la persona que haya cometido realmente la infracción.

4. Únicamente serán admisibles los reclamos por una amonestación o una expulsión del terreno de juego si el error del árbitro consistió en confundir la identidad del jugador.”

(Énfasis y subrayado agregados)

12. El artículo 8 del RUD consagra, por tanto, el principio de intangibilidad de las decisiones arbitrales adoptadas en el terreno de juego. La competencia de esta Comisión, conforme a la norma citada, no comprende la posibilidad de sustituir el juicio técnico del árbitro por una nueva valoración de la jugada, salvo la excepción expresamente prevista respecto de la incorrecta identificación de la persona sancionada.
13. En el presente caso, no se alega un error en la identidad del jugador expulsado, sino algo distinto. En ese sentido, Cusco FC cuestiona la apreciación fáctica y técnica efectuada por el árbitro respecto de la existencia de una infracción, la dirección de la jugada y la configuración de una ocasión manifiesta de gol. Tales cuestiones forman parte de la decisión arbitral adoptada en el terreno de juego y, por consiguiente, se encuentran comprendidas en la regla de irrevisabilidad prevista en el artículo 8.2 del RUD.
14. Esta conclusión no varía por el hecho de que el Club invoque el artículo 9.2 del Código Disciplinario de la FIFA. Aun partiendo del texto normativo citado por Cusco FC, dicha disposición no crea por sí misma una vía autónoma de revisión ante esta Comisión ni permite dejar sin aplicación las reglas expresas que delimitan su competencia dentro del marco

normativo de la Federación Peruana de Fútbol. Una interpretación armónica de la normativa aplicable no puede prescindir del término “exclusivamente” empleado por el artículo 8.3 del RUD ni ampliar por vía interpretativa una excepción que el reglamento aplicable ha delimitado expresamente.

15. Del mismo modo, las referencias efectuadas por Cusco FC a decisiones adoptadas por órganos disciplinarios de otras asociaciones nacionales tampoco alteran esta conclusión. Tales actuaciones responden a sus respectivos marcos normativos federativos, determinados en ejercicio del derecho a la libertad de asociación, y no pueden modificar las reglas de competencia y admisibilidad establecidas expresamente por el RUD aplicable a esta Comisión.

D. Sobre el segundo extremo del petitorio. -

16. Establecido el marco anterior, respecto del segundo extremo del petitorio esta Comisión precisa que no corresponde imponer al jugador Pedro Díaz sanción adicional alguna con motivo de la expulsión materia del presente pronunciamiento. Esta conclusión, sin embargo, no supone una nueva valoración de la jugada, pues ello se encuentra vedado por el artículo 8 del RUD.
17. En efecto, el jugador deberá cumplir con la suspensión automática de un (1) partido prevista en el artículo 30.3 del RUD, conforme al cual toda expulsión conlleva una suspensión automática para el siguiente partido. Dicha consecuencia opera directamente por mandato reglamentario y no constituye una sanción adicional impuesta por esta Comisión. Asimismo, el artículo 66.2 del RUD dispone que las expulsiones y suspensiones automáticas por partidos tienen efecto inmediato a partir del siguiente encuentro.

E. Sobre el tercer extremo del petitorio. -

18. En cuanto al tercer extremo, aun atendiendo su planteamiento como documento sujeto a trámite y no como reclamo, corresponde rechazar la solicitud de revisión de las consecuencias disciplinarias de la expulsión. Como se ha expuesto, el artículo 8 del RUD no habilita a esta Comisión a revisar las consecuencias de una tarjeta roja directa ni a dejar sin efecto la suspensión automática que deriva de ella sobre la base de una discrepancia respecto de la apreciación técnica efectuada por el árbitro. La única excepción prevista por la normativa aplicable se refiere a la incorrecta identificación de la persona sancionada, supuesto que no se presenta en este caso.
19. Por consiguiente, los argumentos expuestos por Cusco FC respecto de la inexistencia de contacto entre los jugadores, la dirección de la jugada, la eventual configuración de una ocasión manifiesta de gol o la opinión técnica de terceros no habilitan a esta Comisión a sustituir el juicio arbitral por el suyo ni permiten exonerar al jugador del cumplimiento de la suspensión automática reglamentariamente prevista.

F. Sobre el cuarto extremo del petitorio. -

20. Finalmente, respecto del cuarto extremo del petitorio, esta Comisión deja constancia de que tomó conocimiento de la jugada cuestionada y, con ocasión del escrito presentado por Cusco FC, solicitó a la Comisión Nacional de Árbitros (CONAR) los audios correspondientes a la intervención del VAR en dicha acción.
21. No obstante, la presentación de dicha solicitud no convierte a esta Comisión en una instancia de revisión arbitral ni amplía las competencias que el RUD le atribuye. La actuación o incorporación de medios probatorios únicamente puede desplegar efectos respecto de materias sometidas a la competencia de la autoridad disciplinaria y no puede emplearse para crear una facultad de revisión que el artículo 8 del RUD no regula.
22. En consecuencia, la presente decisión se adopta sobre la base del carácter definitivo e irrevisable de la decisión arbitral en un supuesto como el presente. La eventual incorporación de los audios del VAR solicitados a la CONAR no habilita a esta Comisión a efectuar una nueva valoración técnica de la jugada ni a modificar, anular o dejar sin efecto la expulsión o la suspensión automática que deriva de ella.

G. Sobre los otrosíes formulados por Cusco FC. -

23. Finalmente, corresponde emitir pronunciamiento respecto de los otrosíes formulados por Cusco FC. En cuanto al PRIMER OTROSÍ, referido a la naturaleza del escrito y al pago de la tasa, deberá estarse a lo desarrollado precedentemente. Como se ha señalado, los extremos primero y segundo del petitorio son atendidos en el marco de la discrepancia prevista en el artículo 123 del Reglamento de la Liga1 y, por tanto, no se encuentran sujetos al pago de tasa. Distinto es el tratamiento del tercer extremo, que, sin constituir un reclamo en los términos del artículo 65 del RUD, califica como documento sujeto a trámite conforme al Oficio Circular N.º 002-2026-P-LFPP y se encuentra sujeto al pago de la tasa allí establecida.
24. Respecto del SEGUNDO OTROSÍ, mediante el cual el Club solicita subsidiariamente que el tercer extremo de su petitorio sea tramitado como reclamo conforme al artículo 65 del RUD, conforme se ha desarrollado en la presente resolución, la pretensión dirigida a revisar las consecuencias disciplinarias de una expulsión por una supuesta incorrecta apreciación arbitral no se encuentra comprendida en ninguno de los supuestos taxativamente previstos en el artículo 65.5 del RUD ni en el supuesto excepcional previsto en el artículo 8.4 del mismo cuerpo normativo. En consecuencia, no corresponde reconducir dicha pretensión al procedimiento de reclamo.
25. En cuanto al TERCER OTROSÍ, mediante el cual Cusco FC se reserva el derecho de ampliar su discrepancia una vez que la CONAR entregue los audios y el video correspondientes a la revisión efectuada mediante el VAR, corresponde señalar que dicha solicitud carece de incidencia sobre el sentido de la presente decisión. Como se ha expuesto, la eventual incorporación de tales elementos no habilita a esta Comisión a revisar una decisión arbitral que, en un supuesto como el presente, tiene carácter definitivo e irrevisable conforme al artículo 8 del RUD. En consecuencia, no corresponde reservar la emisión de pronunciamiento ni condicionar la resolución del presente asunto a la recepción de dicho

material, sin perjuicio de que la documentación que eventualmente sea remitida pueda ser incorporada para los fines institucionales que correspondan.

26. Respecto del CUARTO OTROSÍ, mediante el cual el Club solicita que su escrito sea puesto en conocimiento de la Comisión Nacional de Árbitros para la evaluación técnica de la actuación del árbitro principal y del equipo VAR, corresponde dejar constancia de que el escrito presentado por Cusco FC fue trasladado a la Comisión Nacional de Árbitros (CONAR) para los fines que estime pertinentes dentro del ámbito de sus competencias. Dicho traslado no implica pronunciamiento alguno de esta Comisión respecto de la actuación técnica del equipo arbitral ni modifica el carácter definitivo e irrevisable de la decisión adoptada en el terreno de juego.

Por todo lo antes analizado y expuesto, esta Comisión Disciplinaria:

RESUELVE:

1. **ADMITIR A TRÁMITE, SIN EXIGENCIA DE TASA**, los extremos primero y segundo del petitorio presentado por **CUSCO FÚTBOL CLUB**, por encontrarse comprendidos dentro de la discrepancia regulada en el artículo 123 del Reglamento de la Liga Te Apuesto 2026; y **TENER POR FORMULADA DENTRO DEL PLAZO** dicha discrepancia, atendiendo a las circunstancias expuestas en la presente resolución.
2. Respecto del segundo extremo, **RECHAZAR** el pedido en cuanto pretende que esta Comisión declare que la calificación consignada en el informe arbitral no corresponde a lo ocurrido en el terreno de juego; y **DECLARAR** que no se impone al jugador **PEDRO ANTHONY DÍAZ MENDOZA** sanción adicional alguna mediante la presente resolución, debiendo cumplir con la suspensión automática de un (1) partido como está prevista en el artículo 30.3 del RUD.
3. **DECLARAR IMPROCEDENTE** el tercer extremo del petitorio, mediante el cual se solicita: *revisar las consecuencias disciplinarias de la expulsión, dejar sin efecto la suspensión automática y habilitar al jugador para el partido de la fecha 7*, por no encontrarse dicho supuesto comprendido dentro de los casos de revisión previstos en el artículo 8 del RUD.
4. **TENER POR ATENDIDO** el cuarto extremo del petitorio, dejando constancia que la Comisión Disciplinaria tomó conocimiento de la jugada materia del escrito y solicitó a la CONAR los audios correspondientes a la intervención del VAR. **DECLARAR** que la presente decisión se adopta en atención al carácter definitivo e irrevisable de la decisión arbitral en el supuesto analizado, por lo que dicho material no habilita a esta Comisión a revisar o modificar la expulsión.
5. **RESOLVER**, respecto de los otrosíes formulados por CUSCO FÚTBOL CLUB, lo siguiente: (i) respecto del PRIMER OTROSÍ, estarse a lo resuelto sobre la naturaleza del escrito y la tasa aplicable; (ii) respecto del SEGUNDO OTROSÍ, rechazar la solicitud de tramitar el tercer extremo como reclamo; (iii) respecto del TERCER OTROSÍ, precisar que la reserva de ampliación no suspende ni condiciona la presente decisión; (iv) respecto del CUARTO OTROSÍ, tenerlo por atendido, dejándose constancia de que el escrito fue trasladado a la

CONAR; y (v) respecto del QUINTO OTROSÍ, tener presente el correo electrónico señalado para efectos de notificación.

6. NOTIFICAR la presente resolución al **CUSCO FÚTBOL CLUB**.



Heli Lincoln Meza Rodil
Vicepresidente
Comisión Disciplinaria



Jesús Andrés Vega Gutiérrez
Presidente
Comisión Disciplinaria



Mariela Castillo Núñez
Miembro
Comisión Disciplinaria



Eliezer Camavilca Inocente
Miembro
Comisión Disciplinaria



Sergio Ordóñez Samamé
Miembro
Comisión Disciplinaria